



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2666-SOT-823

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 JUL 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2666-SOT-823 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (ruido) por las actividades de construcción que se realizan en el predio ubicado en Avenida Insurgentes número 785, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 8 de mayo de 2025. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

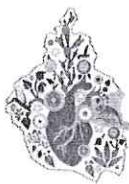
ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido) como es la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia ambiental (ruido)

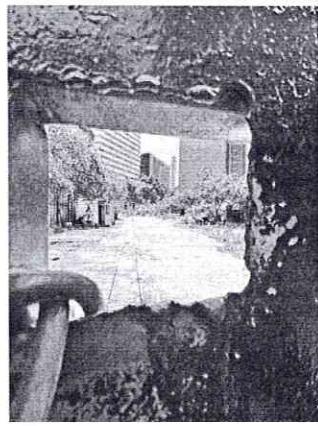
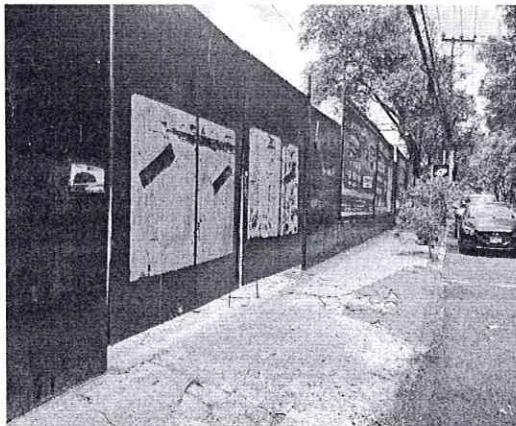
Durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, se constató un predio delimitado por tapias metálicas con anuncios publicitarios, con un acceso peatonal y acceso vehicular



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2666-SOT-823

sobre calle Alabama, sin que se observaran actividades de construcción ni se percibieran emisiones sonoras generadas dichas actividades. -----



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 13 de mayo de 2025.

En este sentido, el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México dispone que, las edificaciones y obras que produzcan contaminación, entre otros aspectos, por ruido, se sujetarán a ese Reglamento, en este caso la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. -----

Asimismo, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas, entre otras, las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en coordinación con las Alcaldías, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrá las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido. -----

21 Por otra parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales son: 63 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas en punto de recepción, es decir punto de denuncia; y de 65 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 62 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

1 Al respecto, en atención al oficio PAOT-05-300/300-4872-2025, una persona que se ostentó como apoderada legal de la propietaria del predio manifestó que se realizaron estudios de suelo al interior del predio, durante



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2666-SOT-823

los cuales se utilizó maquinaria (perforadora), la cual contó con un cercado en forma de tablero de barrera con paredes de pladur para la insonorización alrededor de la misma, con la finalidad de mitigar las emisiones sonoras; sin embargo, dicha maquinaria ya fue retirada. -----

No obstante lo anterior y a efecto de mejor proveer, personal adscrito a esta Subprocuraduría estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante con la finalidad de informarle sobre las gestiones realizadas en atención a su denuncia y consultarle si las emisiones sonoras continuaban siendo molestas; por lo que dicha persona mencionó que por las condiciones climatológicas las actividades eran intermitentes. --

En razón de lo anterior, en fecha 15 de julio de 2025, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio de la persona denunciante con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras generadas por las actividades de construcción en el predio objeto de denuncia; sin embargo, no se logró realizar la medición ya que no se constataron actividades y la persona denunciante refirió que la maquinaria fue retirada en días previos. -----

En conclusión, de las documentales que obran en el expediente no se desprenden incumplimientos en materia ambiental (ruido), toda vez que de las diligencias realizadas por personal de esta Entidad no se percibieron emisiones sonoras, y la persona denunciante manifestó que la máquina que generaba ruido fue retirada del predio. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De las visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal adscrito a esta Entidad, no se constataron actividades de construcción ni se percibieron emisiones sonoras generadas por dichas actividades. -----
2. Una persona que se ostentó como apoderada legal de la propietaria del predio manifestó que se realizaron estudios de suelo al interior del predio, durante los cuales se utilizó maquinaria (perforadora), la cual contó con un cercado en forma de tablero de barrera con paredes de pladur para la insonorización alrededor de la misma, con la finalidad de mitigar las emisiones sonoras; sin embargo, dicha maquinaria ya fue retirada. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2666-SOT-823

3. En fecha 15 de julio de 2025, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio de la persona denunciante con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras generadas por las actividades de construcción en el predio objeto de denuncia; sin embargo no se logró realizar la medición ya que no se constataron actividades y la persona denunciante refirió que la maquinaria fue retirada en días previos. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. -Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.. -----

RMGG/MGG